República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2021-126867129-APN-VOCX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 30 de Diciembre de 2021

Referencia: Sentencia. Sala A, Voc. 1era, Expte. N° 37.891-I "Supermercados Mayoristas Yaguar S.A."

En el día de la fecha se reúnen los miembros de la Sala “A” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Edith Viviana Gómez (Vocal Subrogante de la 1° Nominación), Laura Amalia Guzmán (Vocal Titular de la 2° Nominación) y Pablo Alejandro Porporatto (Vocal Subrogante de la 3° Nominación) para resolver el expediente **N° 37.891-I,** caratulado: **“SUPERMERCADOS MAYORISTAS YAGUAR SA s/ recurso de apelación”.**

La Dra. Gómez dijo:

I.- Que a fs. 48/69 la actora interpone recurso de apelación contra la Resolución Nº 49/2013, de fecha 28 de junio de 2013, dictada por la Subdirección General de Operaciones Impositivas de Grandes Contribuyentes Nacionales de la AFIP- DGI, por la cual se determinó de oficio la obligación del contribuyente frente al Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y Otras Operatorias por los períodos fiscales de enero a diciembre de 2006, ambos inclusive y se intimó su pago con más intereses resarcitorios. Además, el acto apelado hizo reserva de aplicar sanciones, en virtud de lo dispuesto por el art. 20 de la ley N° 24.769.

Por las razones de hecho y de derecho que alega, la recurrente solicita que se deje sin efecto la resolución apelada.

Que a fs. 82/97vta. El fisco contestó el traslado del recurso y por los argumentos que desarrolló, solicitó que el mismo se rechace, con costas.

II.- Que mediante sentencia que luce agregada a fs. 105/106, este Tribunal hizo lugar a la excepción de prescripción opuesta por la actora respecto de los períodos fiscales 1 a 11/2006 y no hizo lugar a tal excepción por el período fiscal 12/2006, ni a la excepción de cosa juzgada.

Asimismo, mediante decisorio de fs. 218/222vta., esta Sala “A” confirmó la resolución apelada, respecto del período fiscal 12/2006.

Que la Alzada, mediante decisorio de fs. 320/326vta. hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por el Fisco Nacional, revocando en consecuencia lo decidido por este Tribunal en cuanto hizo lugar a la excepción de prescripción opuesta por la apelante, períodos 1 a 11/2006, y ordenó la devolución de la causa para que este Tribunal se expida sobre los planteos de fondo por estos períodos.

III.- Posteriormente, y ya devueltos los autos de la Alzada, se presenta la actora en el marco de lo establecido por la ley N° 27.562, e informa que procedió a cancelar en un único pago las obligaciones controvertidas en autos. Manifiesta que la inclusión en el citado régimen tiene como efecto el desistimiento de la acción y del recurso de apelación, conf. lo dispuesto por el art. 3 de la norma mencionada y art. 9, párr. 1 y 2 de la RG 4816/2020, sin que sea necesaria la presentación del F. 408, en tanto la mera suscripción a la moratoria establecida por la ley N° 27.541 y su modif. implica el allanamiento incondicional. Acompaña el F.1003, el detalle de las obligaciones regularizadas en una cuota en los planes de facilidades Nº O097268 y O103025, ambos de fecha 30/10/2020 y constancias de pago por transferencia electrónica (vide fs. 331/351vta.).

Que el Fisco Nacional contestó el traslado conferido a fs. 373/376 y 380/381 y reconoce la regularización de la deuda cancelada en un pago al contado, a la vez que informa que la actora no se encuentra incursa en los incisos a) y b) del art. 16 de la ley 27.541, no contando con acceso para realizar las verificaciones respecto de los incs. c) y d) del referido art. A su vez, indica que la actora no acompañó copia del acuse de recibo del acogimiento al régimen dispuesto por la ley N° 27.541 y su modif.

Que habiéndose corrido traslado a la recurrente de lo manifestado por el fisco, esta soslaya que todas las constancias arrojadas por el sistema al momento de efectuar el mentado acogimiento, fueron acompañadas oportunamente ante este Tribunal (vide fs. 385).

Finalmente, a través de la PV-2021-125444337-APN-VOCX#TFN se elevaron las actuaciones a consideración de la Sala “A”.

IV.- Que el artículo 8° de ley N° 27541 (B.O. 23/12/2019) según texto reformado por la ley N° 27.562 establece que los contribuyentes de los tributos cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentren a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, podrán acogerse, por las obligaciones vencidas al 30 de noviembre de 2019 inclusive, agregándose que la ley N° 27.562 extendió ese plazo al 31 de julio de 2020, o infracciones relacionadas con éstas, al régimen de regularización de deudas tributarias y de los recursos de la seguridad social y de condonación de intereses, multas y demás sanciones que se establecen en el Titulo IV Capítulo I de esa ley.

Asimismo, en el art. 9 se dispone que quedan incluidas aquellas obligaciones que se encuentren en curso de discusión administrativa o sean objeto de un procedimiento administrativo o judicial a la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la ley bajo análisis, en tanto el recurrente se allane incondicionalmente por las obligaciones regularizadas y, en su caso, desista y renuncie a toda acción y derecho, incluso el de repetición, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos, indicando que el allanamiento y/o desistimiento puede ser total o parcial y procederá en cualquier etapa o instancia administrativa o judicial según corresponda, quedando incluidas aquellas obligaciones sobre las que se hubiera formulado denuncia penal tributaria o, en su caso, penal económica, contra los contribuyentes o responsables.

A su vez, el art. 9° de la Resolución General N° 4816, reglamentaria de la ley N° 27.562, establece que cuando la deuda se encuentre en discusión administrativa, contencioso administrativa o judicial, el acogimiento tendrá como efecto el allanamiento incondicional respecto de las obligaciones regularizadas o, en su caso, el desistimiento de acciones, reclamos o recursos en trámite, así como de toda acción y derecho incluso el de repetición, por los conceptos y montos por los que se formula el acogimiento, el que deberá ser presentado ante la instancia administrativa, contencioso administrativa o judicial donde tramite la causa junto con el detalle de las obligaciones regularizadas.

V.- Que ello así, atento el desistimiento formulado por la actora acreditando la regularización en los términos de

la ley 27.562 y teniendo en cuenta lo expuesto por el Fisco Nacional, corresponde tener a la recurrente por desistida de la acción y del derecho incluso del de repetición en lo que hace al Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y Otras Operatorias en lo que hace a los períodos fiscales de enero a noviembre de 2006 y los intereses resarcitorios en la medida establecida en el art. 11 inciso c) de la ley referida en tanto se encuentran discutidos en estos autos. Las costas sobre estos conceptos se imponen a cargo de la recurrente.

Que por otro lado, en lo que hace a la porción restante de intereses resarcitorios, la propia normativa establece su condonación de pleno derecho como beneficio a partir del desistimiento formulado, en tanto les otorga un tratamiento diferenciado.

De los términos de la ley 27.541 (texto según ley 27.562), surge que ello será procedente con alcance general –en lo que aquí interesa- cuando respecto del capital se adhiera al régimen de regularización excepcional previsto en el Capítulo I del Título IV de esa norma y mientras se cumplan con los pagos previstos en el artículo anterior (art. 11° primer párrafo); entendiendo ello como incluidas las obligaciones en discusión administrativa contencioso administrativa o judicial; supuesto en el que debe cumplirse con lo dispuesto por el art. 9 de la ley 27.541. En el caso concreto, no resulta controvertido que el plan generado fue cancelado en una cuota.

Cabe señalar que el organismo recaudador puso de resalto, que el apelante no está incurso en las causales de exclusión de los incisos a) (quiebra) y b) (delitos penal tributarios y aduaneros) del artículo 16 de la ley 27541, de acuerdo a las consultas efectuadas al Módulo de Juicios Universales del sistema Atenea y al Sistema de seguimiento de Causas Penales (SCP). Por su parte, respecto a las causales previstas en los incisos c) y d), no surge de la lectura del art. 16 que recaiga sobre el contribuyente la obligación de informar la ocurrencia de las mismas.

Que, al respecto debo señalar que sin perjuicio del criterio que he seguido en ocasión de resolver cuestiones análogas con motivo de anteriores leyes de moratoria, lo cierto es que de un nuevo análisis del tema me lleva a rever mi posición y en consecuencia, encontrándose cumplidas las formalidades exigidas en dicha normativa, corresponde declarar la condonación de los intereses resarcitorios que exceden el límite señalado anteriormente.

En cuanto a las costas, teniendo en cuenta la jurisprudencia pacífica de éste Tribunal, estas deben distribuirse en el orden causado, dado que la condonación dispuesta comporta que no haya parte vencida.

VI.- Que en cuanto al desistimiento formulado por el impuesto bajo examen, pero por el período diciembre de 2006, al encontrarse firme la determinación sobre este, a tenor de los decidido por la sentencia de fecha 16 de abril de 2019, que ha pasado en autoridad de cosa juzgada, no corresponde pronunciarse en relación a dicho desistimiento.

La Dra. Guzmán dijo:

Que adhiere al Voto de la Dra. Gómez.

El Dr. Porporatto dijo:

I.- Que adhiero a los relatos formulados por la Dra. Gómez.

II.- Que en función de lo expuesto y teniendo en consideración que, de las constancias de autos, se encuentra acreditado el acogimineto de la recurrente al régimen bajo análisis y no surgiendo de las mismas que la actora esté incluida en las exclusiones previstas por el artículo 16 de la ley 27.541 (texto según ley 27.562), corresponde

tenerla por desistida de la acción y del derecho, incluso el de repetición en la presente causa, con costas, de conformidad con lo dispuesto por el artóculo 9° de la citada ley y artículos 7, 10 y siguientes de la RG 4667/2020 (y concordantes de su modificatoria).

III.- Que, con relación al beneficio de condonación de los intereses, cabe destacar que el acogimiento de la actora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 de la ley 27.541, tiene como efecto el desistimiento de acciones, reclamos o recursos en trámite, incluso el de repetición, respecto de las obligaciones regularizadas, siendo este el alcance del pronunciamiento a dictarse en la presente causa, sin perjuicio de que el Organismo Fiscal deberá tenerlo en consideración al momento de verificar el cumplimiento de las condiciones previstas en la normativa aplicable.

En mérito a lo expuesto, voto por tener a la recurrente por desistida de la acción y del derecho, incluso el de repetición en la presente causa, con costas.

Por ello, por mayoría **SE RESUELVE:**

1) Tener a la recurrente por desistida de la acción y del derecho incluso del de repetición en lo que hace al impuesto por los períodos de enero a noviembre de 2006 y los intereses resarcitorios en la medida establecida en el art. 11 inciso c) de la ley N° 27.541. Las costas sobre estos conceptos se imponen a cargo de la recurrente.

2) Declarar la condonación de los intereses resarcitorios que exceden el límite señalado en punto anterior. Costas en el orden causado.

3) No procede pronunciarse sobre el desistimiento formulado por el Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y Otras Operatorias por el período de diciembre de 2006.

Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvanse las actuaciones administrativas acompañadas y archívese.-

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.12.29 16:47:00 -03:00

Laura Amalia Guzman
Vocal
Vocalía II Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.12.30 09:58:12 -03:00

Pablo Alejandro Porporatto
Vocal
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.12.30 09:58:28 -03:00

Edith Viviana Gomez
Vocal
Vocalía X Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.12.30 09:58:29 -03:00